



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Solicitante: Efraín Vargas Sterling

Requerido: Comisión Nacional del Servicio Civil

Radicado: 25000-23-41-000-2023-00764-00

I. ASUNTO

Recibido el expediente por reparto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y Competencia:

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda¹, como se verá en seguida: se pretende el cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y que al efecto se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil notificar al demandante la Resolución núm. 703 de 2021.

2. Por tratarse de acción de cumplimiento, dirigida contra entidad del orden nacional² y siendo el municipio de Leticia (Amazonas) domicilio del actor, la acción debe ser conocida en primera instancia por este Tribunal Administrativo (artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 152-14 del CPACA)

2.- Requisitos de procedibilidad:

3. El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada, en los términos de la ley 393/97. En el presente asunto el actor allegó copia de su solicitud -de 12 de mayo de 2023³- mediante la cual pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que la Comisión Nacional del Servicio Civil diera cumplimiento al deber establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 17 de 2011 y por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Y acreditó que la parte demandada respondió el 29 de mayo de 2023⁴, señalando que «no es dable acceder a la solicitud».

3.- Oportunidad para presentar la demanda:

4. No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo,

¹ Expediente digital; archivo "03Demandas.pdf".

²Conforme con el Acuerdo 001 de 2004, «Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil» la parte demandada, es una entidad del orden nacional.

³ Expediente digital; archivo "04Anexos.pdf"; folios 6 a 15

⁴ Expediente digital; archivo "04Anexos.pdf"; folios 29 a 32

siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4.- Legitimación, Capacidad y Representación:

5. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues busca el cumplimiento de una disposición normativa desacatada por la demandada, con afectación de sus derechos. Por otra parte, al tratarse de acción constitucional pública, no es necesario que actué por intermedio de apoderado.

5.- Aptitud formal de la Demanda:

6. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia; vi) enunciación de las que pretendan hacer valer; vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; viii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) donde las partes recibirán notificaciones judiciales (numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011); y, por otra parte, se cumplió con la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

7. Procederá entonces el Despacho a admitir la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se requerirá a la autoridad demandada que rinda informe sobre la situación objeto de la demanda, en el término improrrogable de tres días.

8. Y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; asimismo la demandada podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

9. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admítese el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Efraín Vargas Sterling contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Trámítense la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997 y proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 *ibidem*.

TERCERO: Ordénase a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes del caso, sobre la situación planteada en la demanda.

CUARTO: Infórmese a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la

práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3331 005 2008 00139 01
Demandante : Primitivo Pérez Herazo y otras personas
Demandado : DAPRE y otras entidades
Medio de Control : Acción de grupo
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpusieron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá el 8 de octubre de 2021, los cuales fueron concedidos y remitidos con el expediente para el trámite de segunda instancia. Los recursos cumplen con los requisitos legales, por lo que se admitirán.

3. De otro lado, la parte demandante elevó solicitud para que se convoque a audiencia de conciliación con el fin de dar por terminado el proceso, por lo que previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la parte demandada para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio, y en caso afirmativo, allegue un certificado del comité de conciliación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentados contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a las entidades demandadas para que manifiesten, en atención al memorial remitido por la parte demandante, si les asiste ánimo conciliatorio, y en caso afirmativo, alleguen un certificado del respectivo Comité de Conciliación.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a



2
Proceso: 11001 3331 005 2008 00139 01
Demandante: Primitivo Pérez Herazo

color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3335 016 2011 00468 01
Demandante : Marcela Navarrete Sepúlveda
Demandado : Transmilenio S.A.
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La sociedad ANGELCOM S.A.S., representante de la sociedad futura SIRCI BOGOTÁ S.A.S. interpuso y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por ANGELCOM S.A.S. contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25269 3333 001 2021 00130 01
Demandante : José Orlando Valderrama Carvajal
Demandado : Municipio de Anolaima
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. El Municipio de Anolaima interpuso y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Círculo de Facatativá el 29 de septiembre de 2022, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Municipio de Anolaima contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-15-000-2023-00341-00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS SANITAS
Demandados : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que corre traslado de conflicto de competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se dé traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 004 2017 00129 02
Demandante : Mar Express S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2022, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4-6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por Mar Express S.A.S. contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 003 2018 00348 01
Demandante : Mar Express S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2022, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4-6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por Mar Express S.A.S. contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 002 2020 00048 01
Demandante : Andimoda S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera el 21 de febrero de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4-6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por Andimoda S.A.S. contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00591 00
Demandante : Equión Energía Limited
Demandado : Agencia Nacional de Hidrocarburos
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite reforma de la demanda

1. Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Revisado el expediente y dentro del trámite que se adelanta, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda (i.30), la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

3. De conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponda. Y si se plantea una nueva contestación, se dará traslado a la parte demandante de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 008 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.



SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se dé traslado de las excepciones que se propongan en el nuevo escrito de contestación.

SÉPTIMO: ORDENAR que se dé traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

OCTAVO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al siguiente correo electrónico que para efectos indique la Secretaría de la Sección Primera nuestra Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00509 00
Demandante : Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -A.N.A.
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite reforma de la demanda

- 1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.
- 3.** Del trámite procesal surtido hasta el momento, por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponda. Y si se plantean en las nuevas contestaciones, se dará traslado a la demandante de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio; y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la ANDJE.

CUARTO: ORDENAR que se dé traslado de la reforma de la demanda, a la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



2
Proceso: 25000 2341 000 2022 00509 00

Demandante: Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -A.N.A.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se dé traslado de las excepciones que se propongan en los nuevos escritos de contestación.

SEXTO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00778 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. - E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 23 de enero de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i. 7). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 10). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. -E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Iván Darío Gómez Lee, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00792 00
Demandante : Cámara de Comercio de Bogotá
Demandado : Barak Ltda.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 11 de enero de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar un aspecto de la demanda (i. 4). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 8). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Barak Ltda; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.



SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Luz Ángela Martínez Cifuentes, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00803 00
Demandante : Corporación Cívica Juventudes de Antioquia
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 19 de enero de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar un aspecto de la demanda (i. 6). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 8). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Corporación Cívica Juventudes de Antioquia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.



SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Stehany Alejandra Rodríguez Espinosa, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01181 00
Demandante : Centro de Enseñanza Automovilística los Coches La Provincia S.A.S
Demandados : Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad, con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 13 de abril de 2023 se profirió auto inadmisorio de la demanda (i. 8). Transcurrido el término de diez (10) días legales, el demandante subsanó el aspecto solicitado (i. 12). Por lo tanto, se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el Centro de Enseñanza Automovilística los Coches La Provincia S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte; y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a los demandados, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refuerce, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Lady Diana Núñez Moreno, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01190 00
Demandante : Adriana Meza Yépez
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

i). El artículo 166, CPACA, exige que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación o notificación de Auto No. ORD-801119-198-2021 del 12 de agosto de 2021 “*Por el cual se resuelve el grado de consulta y recursos de apelación con ocasión de la decisión de fallo con responsabilidad y sin responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00091_PRF-002-2017*” cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por parte de la demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

ii). En la demanda se relacionó como pruebas documentales que se aportan el “*Acta de no conciliación expedida por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos*”. Pero dicho documento no se adjuntó. La demandante para subsanar esta falencia, debe remitirla al actual proceso, como además se lo exigen los artículos 162.5, 166.2, CPACA.

iii). Así mismo, se debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La norma jurídica prescribe: “*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar*



por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

En el acápite "X. NOTIFICACIONES" del escrito de la demanda, la demandante manifestó conocer el correo electrónico de la entidad demandada, por lo cual debió enviarle copia de su escrito y de todos los anexos, y demostrarlo. Pero no acreditó dicha remisión en los documentos que radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual debe enmendar.

2.1. Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Adriana Meza Yépez.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jorge Iván Acuña Arrieta, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01219 00
Demandante : Allianz Seguros S.A.
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 28 de octubre de 2022 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i. 6). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 14). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Allianz Seguros S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Contraloría General de la República; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.



SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01333 00
Demandante : ISAGEN S.A. E.S.P
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 14 de febrero de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i. 4). Transcurrido el término de diez (10) días legales, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 8). Por lo tanto, se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por ISAGEN S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público.



SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se registrar el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Juliana Galeano Mayo, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01453 00
Demandante : Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José
Demandado : Cruz Blanca E.P.S S.A – Sociedad en Liquidación
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. Por la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 1 de marzo de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i. 4). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i. 8). Por lo tanto, se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Cruz Blanca E.P.S S.A – Sociedad en Liquidación o quién haga sus veces; y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.



2
Proceso: 25000 23 41 000 2022 01453 00

Demandante: Sociedad de Cirugía de
Bogotá - Hospital San José

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: Requírase a la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue con destino al proceso el poder de sustitución que aduce se le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01513 00
Demandante : EPS Servicio Occidental de Salud S.A.
Demandados : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite y requiere

Al tener en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i.2), y luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes teniendo en cuenta los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167 de dicha norma, y así subsanarla. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.



Proceso: 25000 2341 000 2022 01513 00
Demandante: EPS Servicio Occidental de Salud S.A.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Mónica Paola Quintero Jiménez, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00003 00
Demandante : Compensar EPS
Demandados : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social,
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmitie y requiere

Al tener en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i.2), y luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes teniendo en cuenta los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167 de dicha norma, y así subsanarla. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.



Proceso: 25000 2341 000 2023 00003 00
Demandante: Compensar EPS.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Shirley Lizeth González Lozano, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00005 00
Demandante : Sanitas E.P.S.
Demandados : Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite y requiere

Al tener en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i.2), y luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes con los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167 de dicha norma, y así subsanarla. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.



2

Proceso: 25000 2341 000 2023 00005 00

Demandante: Sanitas E.P.S.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Ana Carolina Ramírez Zambrano, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00118 00
Demandante : Aveprad S.A.S. y Gidacol S.A.S.
Demandado : Municipio de Chía - Secretaría de Planeación Municipal
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Aveprad S.A.S. y Gidacol S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Municipio de Chía - Secretaría de Planeación; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rosa Isabel Rojas Romero, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00122 00
Demandante : Asmet Salud EPS S.A.S.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles,



a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Guillermo José Ospina López, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00196 00
Demandante : Joaquín Pablo Yepes Serrano
Demandado : Unidad Nacional de Protección - UNP
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Joaquín Pablo Yepes Serrano.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Unidad Nacional de Protección - UNP; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Albeiro Yesid Cuello Vesga, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00257 00
Demandante : Equion Energía Limited
Demandado : Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Equion Energía Limited.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Agencia Nacional de Hidrocarburos; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Felipe de Vivero Arciniegas, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00275 00
Demandante : Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue de manera digital cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer y no mediante enlace digital, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Lina María Ruíz Martínez, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00289 00
Demandante : Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.
Demandado : Cafesalud S.A. E.S.P. en Liquidación
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Cafesalud S.A. E.S.P. en liquidación; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Sigifredo González Amézquita, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00315 00
Demandante : Salud Total EPS S.A.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Salud Total E.P.S. S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; y por estadio al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a



color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue de manera digital cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer y no mediante enlace digital, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Óscar Iván Jiménez Jiménez, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00315 00
Demandante : Salud Total EPS S.A.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que da traslado de solicitud de medida cautelar

La demandante solicitó una medida cautelar en el escrito de la demanda (i.2), consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

ORDENAR que se dé traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00460 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S
Superintendencia Nacional de Salud y
Demandados : Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a los demandados, y al Ministerio Público.



SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refirié, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandados, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue de manera digital cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer y no mediante enlace digital, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Andrés Leonardo Clavijo Ladino, como apoderado de la parte demandante para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00696 00
Demandante : Nueva EPS S.A.
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i2), y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión se considera necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes, conforme a los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167, y así subsanarla. Se aplicará el artículo 170, CPACA: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado José Yecid Córdoba Vargas, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00732 00
Demandante : Jhon Jairo Vargas Casallas
Demandado : Ministerio de Deporte
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Bogotá de la Sección Segunda (reparto), en virtud de la cuantía y por la naturaleza del asunto.

En el presente caso, Jhon Jairo Vargas Casallas solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que declararon la vacancia del empleo por abandono del cargo, y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro al mismo cargo o a otro de superior grado, sin solución de continuidad.

El numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al tratarse de un asunto de carácter laboral, debe ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda, teniendo en cuenta el criterio de especialización.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 110013341 045 2019 00288 01
Demandante : José Manuel Ortiz Guevara
Demandado : Distrito Capital-Concejo de Bogotá
Medio de Control : Nulidad simple
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de marzo de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4-6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por José Manuel Ortiz Guevara contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25307 3333 001 2021 00113 01
Demandante : Miguel Ángel Celis Peñaranda
Demandado : Municipio de Tocaima
Medio de Control : Nulidad simple
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. John Edison Ávila González, parte vinculada al presente asunto, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot el 26 de enero de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4-6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por John Edison Ávila González contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante : RH Group SAS
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que da traslado de solicitud de medida cautelar

La demandante solicitó una medida cautelar en escrito aparte de la demanda (Fl. 1 a 5, c. medida cautelar), consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

ORDENAR dar traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante : RH Group SAS
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La parte demandante dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, en el sentido de designar en correcta forma a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto (Fl. 379 a 390, C.ppal).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por RH GROUP SAS, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Nación – Ministerio de Transporte y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR correr traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de CPACA.

OCTAVO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refuerce, solo al correo

electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOVENO: ABSTENERSE de fijar gastos del proceso por cuanto la parte demandante ya hizo su pago con ocasión de un auto admisorio previo.

DÉCIMO: RECONOCER a los abogados Jairo Neira Chaves y Ricardo Rodríguez Correa, como apoderados para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-01396-00
Demandante : Hospital Universitario Clínica San Rafael
Demandado : ADRES
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que remite a Juzgado por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la competencia por cuantía.

El artículo 152 numeral 2 de CPACA, señala que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los procesos "*de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró que la pretensión económica de la demanda corresponde a la suma de \$116.649.189 y no a \$513.671.785, como indicaba en un principio el escrito de demanda, es evidente que este Tribunal carece de competencia por no exceder la pretensión económica de 500 S.M.L.M.V. (i. 8).

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, en tanto dicha autoridad judicial conoció de manera previa el proceso (i. 2) y le asiste competencia en razón a la cuantía (artículo 155, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible el proceso al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.



2
Proceso: 25000-23-41-000-2022-01396-00
Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00861 00
Demandante : Red Médica Especializada de Colombia S.A.S.
Demandado : Saludvida S.A. EPS (en liquidación)
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

- 1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** El 16 de febrero de 2022 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar algunos aspectos de la demanda (i. 4). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante allegó escrito corrigiendo los aspectos solicitados (i. 8). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Red Médica Especializada de Colombia S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Saludvida S.A. EPS (en liquidación); y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a



color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Luis Carlos Plata López, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-01205-00
Demandante : Ecoopsos EPS SAS
Demandados : Superintendencia de Salud y otros
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y hace requerimientos

1. De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Debido a que la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda y en el mismo informó un *link* (enlace electrónico) para efectos de acceder a pruebas y documentos requeridos en el auto inadmisorio, se considera necesario requerirla para que aporte en archivo digital los documentos obrantes en el enlace informado, esto por dos motivos, a saber:
a. porque al intentar acceder a los mismos no fue posible verlos y **b.** porque los expedientes digitales y sus documentos deben obrar en la plataforma digital autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas Seccionales.

3. Por otra parte, se advierte que el proceso de la referencia aún no se encuentra cargado en la plataforma SAMAI y, por tal motivo, se requerirá a la Secretaría de la Sección para que efectúe las labores tendientes a que el presente proceso digital obre en su totalidad en aquella.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en archivo digital los documentos y pruebas obrantes en el *link* (enlace) informado en el escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior so pena de no tener por subsanada en debida forma la demanda y aplicar las consecuencias que ello acarrea.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de la Sección para que efectúe las labores tendientes a que el presente proceso digital obre en su totalidad en la plataforma SAMAI.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Sonia Cetares Puentes, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 01308 00
Demandante : Gelber Augusto García Vega y otras personas
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Providencia : Auto que da traslado de solicitud de medida cautelar

En atención a la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada en el escrito de la demanda (i.2), prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR dar traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2023-00316-00
Demandante : Nueva EPS S.A.
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y hace requerimiento previo

1. Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i. c2), y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión se considera necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes, teniendo en cuenta los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167, y así subsanarla. Se aplicará el artículo 170, CPACA: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y

formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.

TERCERO: RECONOCER al abogado José Yecid Córdoba Vargas, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00383 00
Demandante : Salud Total EPS – S S.A.
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Salud Total EPS – S S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente los demandados Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y por estado al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a los demandados, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al



correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se registrar el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER al abogado Óscar Iván Jiménez Jiménez, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00383 00
Demandante : Salud Total EPS – S S.A.
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que da traslado de solicitud de medida cautelar

La demandante solicitó una medida cautelar en escrito aparte de la demanda (i. 2), consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, prevista en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

ORDENAR dar traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3331 030 2009 00271 01
Demandante : Samuel Urueta Rojas
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. El Ministerio de Agricultura, la Sociedad F.M.P. & CIA S.C.A., la Sociedad V.F. S.A., Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización, la Sociedad Inversiones Alvalena S.A.S., la sociedad La Juliana S.A., Agropecuaria El Mango S.A.S., Grupo Casa Blanca S.A.S. y Julián Alfredo Gómez Díaz interpusieron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Círculo de Bogotá el 30 de noviembre de 2022, los cuales fueron concedidos y remitidos con el expediente para el trámite de segunda instancia. Los recursos cumplen con los requisitos legales, por lo que se admitirán.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por el Ministerio de Agricultura, la Sociedad F.M.P. & CIA S.C.A., la Sociedad V.F. S.A., Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización, la Sociedad Inversiones Alvalena S.A.S., la sociedad La Juliana S.A., Agropecuaria El Mango S.A.S., Grupo Casa Blanca S.A.S. y Julián Alfredo Gómez Díaz contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 00330 00
Demandante : Partners Telecom Colombia S.A.S.
Demandado : Presidencia de la República y Otros
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Providencia : Auto que admite reforma de la demanda

- 1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** Revisado el expediente y dentro del trámite que se adelanta, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda (i.19), la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.
- 3.** Del trámite procesal surtido hasta el momento, por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponda. Y si se plantean en las nuevas contestaciones, se dará traslado a la demandante de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas Nación – Presidencia de la República y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “MINTIC.”

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 008 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: ORDENAR correr traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se dé traslado de las excepciones que se propongan en los nuevos escritos de contestación.



2

Proceso: 2500 0234 1000 2022 00330 00
Demandante: Partners Telecom Colombia S.A.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

OCTAVO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico registrado o al que indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOVENO: RECONOCER al Abogado Jaime Orlando Santofimio Gamboa como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 00541 00
Demandante : Nitton Health Laboratories S.A.S.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Providencia : Auto que admite reforma de la demanda

- 1.** De la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** Revisado el expediente y dentro del trámite que se adelanta, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda (i.15), la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.
- 3.** El trámite procesal surtido hasta el momento, por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponda. Y si se plantean en las nuevas contestaciones, se dará traslado a la demandante de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 008 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se dé traslado de las excepciones que se propongan en los nuevos escritos de contestación.



2

Proceso: 2500 0234 1000 2022 00541 00
Demandante: Nitton Health Laboratories S.A.S.

SEPTIMO: ORDENAR que se dé traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

OCTAVO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 00589 00
Demandante : Equion Energía Limited
Demandado : Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Providencia : Auto que admite reforma de la demanda

- 1.** De la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** Revisado el expediente y dentro del trámite que se adelanta, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda (i.15), la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.
- 3.** El trámite procesal surtido hasta el momento, por Secretaría se procederá a dar el traslado que corresponda. Y si se plantean en la nueva contestación, se dará traslado a la demandante de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH–.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 008 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se dé traslado de las excepciones que se propongan el nuevo escrito de contestación.



2
Proceso: 2500 0234 1000 2022 0589 00
Demandante: Equion Energía Limited

SEPTIMO: ORDENAR correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

OCTAVO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 01308 00
Demandante : Gelber Augusto García Vega y otras personas
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Providencia : Auto que admite demanda

1. De la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 10 de marzo de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i.6). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i.10). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Gelber Augusto García Vega y Otras Personas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles,



a color cuando se requiera, anexando un índice que los refiere, solo al correo electrónico que para el efecto registre o indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Milena Hernández Márquez, como apoderada para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2017 02003 00
Demandante : Clínica Guadalajara de Buga S.A. y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Medio de Control : Acción de grupo
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite demanda

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. El 8 de septiembre de 2021 se profirió auto inadmisorio de la demanda, en el que se solicitó: **I)** relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan el medio de control, así como indicar los actos administrativos a través de los cuales se reconoció como acreedores a los demandantes, el valor y grado de la acreencia, **II)** retirar de los criterios de identificación del grupo las pretensiones y el valor estimativo de los perjuicios y lo relacionado con las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, **III)** acreditar la remisión de la copia de la demanda a la contraparte. Por último, indicó que en esta etapa procesal no era posible acceder a la petición de designar al apoderado demandante como abogado coordinador. Transcurrido el término para subsanar, el demandante allegó escrito corrigiendo lo solicitado. Por lo tanto, al encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda incoada por la Clínica Guadalajara de Buga S.A., Unidad de Cuidados Intensivos Nuestra Señora de Fátima S.A.S. y demás personas naturales y jurídicas reconocidas en el proceso de liquidación como acreedores de Caprecom E.I.C.E., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a



2

Proceso: 25000 2341 000 2017 02003 00
Demandante: Clínica Guadalajara de Buga S.A. y otros

color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.